



TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

TEEBCS-PES-05/2022

**TABLA DEL CASO**

Procedimiento especial sancionador
TEEBCS-PES-05/2022

MAGISTRADA PONENTE
Sara Flores de la Peña

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA
José Antonio Estrada Murillo

DATOS DEL CASO

Denunciante: [REDACTED]

Denunciado: [REDACTED]

HECHO DENUNCIADO

La probable comisión de hechos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de [REDACTED] el perfil de Facebook de [REDACTED] fotografía de la denunciante con el título: "[REDACTED]"

CUESTION PRICIPAL

Determinar la probable existencia o no de violencia política en razón de género atribuida a [REDACTED] por la [REDACTED]

RESUMEN

En el presente asunto se determinó que la publicación realizada por [REDACTED] siguiente: "... [REDACTED] seguida de un emoji con una cabeza estallando, no constituye violencia política en razón de género.

TEMAS CLAVE

Violencia política en razón de género
Periodismo
Post en Facebook

PRINCIPIOS VULNERADOS

Igualdad
No discriminación
Estereotipos del lenguaje de género



PES -VIOLENCIA POLÍTICA-

EXPEDIENTE: TEEBCS-PES-05/2022

DENUNCIANTE: [REDACTED]

DENUNCIADO: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE

MAGISTRADA PONENTE: SARA FLORES DE LA PEÑA

PROYECTISTA: JOSÉ ANTONIO ESTRADA MURILLO

La Paz, Baja California Sur, a 30 de septiembre del 2022 (dos mil veintidós).

Sentencia por la que se determina la **inexistencia** de la infracción denunciada, atribuida a [REDACTED] consistente en violencia política en razón de género.

GLOSARIO

MEDIO DE IMPUGNACIÓN

PES	Procedimiento especial sancionador
-----	------------------------------------

LEGISLACIÓN APLICABLE AL CASO

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur
Ley Electoral local	Ley Electoral para el Estado de Baja California Sur
Lineamientos	Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

PARTES QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO

Denunciante	[REDACTED]
Denunciado	[REDACTED]

AUTORIDADES

Dirección de Quejas y Denuncias	Dirección de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
IEEBCS	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur
INE	Instituto Nacional Electoral
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
TEEBCS	Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur

ÍNDICE

Glosario.....3

1. Antecedentes.....4

2. Primero. competencia.....9

3. Segundo. Consideraciones de la Sala Guadalajara del TEPJF al resolver el expediente SG-JDC-122/2022.....10

4. Tercero. Planteamiento de la denuncia y defensas de las partes.....10

5. Cuarto. Estudio de fondo.....16

6. Quinto. Protección de datos.....26

ANTECEDENTES

I. Sustanciación ante la Unidad Técnica de lo contencioso electoral del INE

1. **Denuncia.** El 30 (treinta) de mayo de 2022,¹ [REDACTED] presentó denuncia ante el INE respecto de conductas atribuidas a [REDACTED] de género en su contra.

2. **Remisión de la denuncia.** El 06 (seis) de junio, Ezequiel Bonilla Fuentes, Director de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y de Violencia Política contra las Mujeres de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitió la denuncia interpuesta por [REDACTED] al IEEBCS a efectos de que procediera con la sustanciación de la misma.

II. Sustanciación la Dirección de Quejas y Denuncias del IEEBCS

1. **Acuerdo de radicación.** El 02 (dos) de junio, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de radicación.

¹ En adelante las fechas se entenderán a este año, salvo precisión en contrario.

2. **Acuerdo de reserva.** El 02 (dos) de junio, la Dirección de Quejas y Denuncias se reservó de admitir o desechar el asunto hasta en tanto se contará con el cuaderno original que integraba el presente expediente.
3. **Acuerdo de adopción de medidas cautelares.** El 11 (once) de febrero, la Comisión de Quejas y Denuncias y de Procedimiento Contencioso Electoral del IEEBCS determinó procedente la adopción de medidas cautelares en contra de los comentarios vertidos por [REDACTED] en contra de la denunciante.
4. **Acuerdo admisión.** El 07 (siete) de junio, la Dirección de Quejas y Denuncias emitió acuerdo de admisión y ordenó emplazar al denunciado.
5. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 13 (trece) de junio, la Dirección de Quejas y Denuncias llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; por su parte, fueron admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por ambas partes.

III. Trámite del expediente principal ante el TEEBCS

1. **Recepción y turno.** El 15 (quince) de junio, fue recibido en el TEEBCS el procedimiento especial sancionador, el cual fue registrado bajo el número TEEBCS-PES-05/2022 ante el libro de gobierno correspondiente. Asimismo, fue turnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta, Sara Flores de la Peña, para el trámite correspondiente.
2. **Acuerdo de revisión.** El 16 (dieciséis) de junio, se ordenó la revisión de integración del presente PES.
3. **Suspensión de plazos y términos en el TEEBCS.** El 20 (veinte) de junio, la Presidencia del TEEBCS emitió aviso público de suspensión de plazos y términos del lunes 20 al martes 28 de junio, lo anterior, con motivo de un brote de Covid-19 en personal de ponencias y administrativo del TEEBCS.
4. **Acuerdo de requerimiento.** El 30 (treinta) de junio, se requirió a la Dirección de Quejas y Denuncias la realización de una solicitud de información al denunciado, respecto de su capacidad económica.
5. **Respuesta al requerimiento y diligencias.** El 07 (siete) de julio, se recibió el oficio mediante el cual se remitieron distintas constancias y diligencias realizadas por la Dirección de Quejas y Denuncias, sobre el requerimiento

efectuado al denunciado para efectos de contar con información de acuerdo a su capacidad económica.

Asimismo, fue radicado el PES al cumplir con los requisitos legales y al encontrarse debidamente integrado; además, fue decretado el cierre de instrucción por encontrarse en condiciones para emitir la resolución respectiva.

IV. Excusa solicitada respecto del conocimiento del asunto por parte del Magistrado Juan Manuel Holzkan

1. **Excusa y apertura de incidente.** El 05 (cinco) de julio, se presentó escrito ante el TEEBCS, signado por [REDACTED] solicitado que el Magistrado Electoral en funciones por ministerio de ley, Juan Manuel Holzkan se excusara de conocer y participar en la resolución del PES, por existir impedimento legal para ello.

En ese sentido, se ordenó abrir el incidente de excusa bajo la ponencia de la Magistrada Presidenta y realizar el trámite correspondiente a la solicitud planteada.

Por su parte, se ordenó dar vista tanto a la Unidad de Control y Vigilancia Presupuestal del TEEBCS, como al Magistrado Juan Manuel Holzkan, a efecto de proporcionar la información respecto de la excusa planteada.

2. **Oficios a la magistratura y a la Unidad de Control Interno del TEEBCS.**

El 06 (seis) de julio, mediante oficios² se solicitó tanto al Magistrado Juan Manuel Holzkan y al encargado de despacho de la Unidad de Control Interno, información referente a la excusa planteada por [REDACTED]

3. **Respuesta a la solicitud.** El 07 (siete) de julio, el Magistrado Juan Manuel Holzkan y el encargado de despacho de la Unidad de Control Interno dieron contestación a la solicitud de información referente a la excusa planteada por [REDACTED]

Asimismo, fue radicado el incidente de excusa bajo la ponencia de la Magistrada Presidenta, admitiendo el mismo y ordenando el cierre de instrucción, para el dictado de la resolución interlocutoria correspondiente.

4. **Sentencia interlocutoria.** Mediante sentencia interlocutoria de 11 (once) de julio, el Pleno del TEEBCS declaró por unanimidad, **improcedente** la excusa presentada por [REDACTED] en contra del Magistrado Juan

² TEEBCS-JAEM-03/2022 y TEEBCS-JAEM-03/2022.

Manuel Holzkan, para conocer, intervenir y en su caso, emitir su voto al momento de resolver el presente asunto.

V. Impugnación sentencia interlocutoria

1. **Impugnación excusa ante la Sala Superior del TEPJF.** El 14 (catorce) de julio, el denunciado presentó vía *per saltum* juicio electoral en contra de la improcedencia de la excusa formulada en contra del Magistrado Juan Manuel Holzkan, ante la Sala Superior del TEPJF.
2. **Resolución Sala Superior de TEPJF³.** El 31 (treinta y uno) de agosto, la Sala Superior del TEPJF, desecho la demanda presentada por el denunciado por actualizarse un cambio de situación jurídica, toda vez que el licenciado Guillermo Green Lucero había ocupado el puesto de Magistrado Electoral en funciones por ministerio de ley en el Pleno del TEEBCS.

VI. Impugnación de la sentencia principal ante la Sala Guadalajara.

1. **Presentación de medio de impugnación.** El 15 (quince) de julio, el denunciado presentó juicio de la ciudadanía en contra de la resolución emitida por este TEEBCS.
2. **Resolución Sala Guadalajara⁴.** El 04 (cuatro) de agosto, la Sala Guadalajara revocó la resolución emitida por este Tribunal mediante la cual se había determinado la existencia de la infracción denunciada atribuida a [REDACTED] y ordenó la emisión de una nueva sentencia.
3. **Solicitud de consulta a la Sala Guadalajara.** El 10 (diez) de agosto, se ordenó integrar el expedientillo TEEBCS-EXP-21/2022, con motivo de las solicitudes realizadas por las magistraturas del Pleno del TEEBCS, referentes a la consulta que se tendría que realizar a la Sala Guadalajara con motivo del cumplimiento de la resolución dictada el 04 (cuatro) de agosto, dentro de los autos del expediente SG-JDC-122/2022.
4. **Solicitud de información a la PGJE.** El 11 (once) de agosto, la Presidencia del TEEBCS realizó solicitud de información⁵ al Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad de Delitos Cometidos por Servidores Públicos en Materia de Prevención, Procuración y Administración de Justicia, referente a que informará si existía denuncia en trámite en contra del TEEBCS o alguna de las magistraturas del Tribunal.

³ Expediente SUP-JE-233/2022.

⁴ Expediente SG-JDC-122/2022.

⁵ Oficio TEEBCS-P/207/2022

5. **Respuesta solicitud.** El 18 (dieciocho) de agosto, la PGJE, dio contestación a la solicitud formulada, informado que sí existía denuncia interpuesta por [REDACTED] en contra de Juan Manuel Holzkan, Sara Flores de la Peña y Betsabé Dulcinea Apodaca Ruiz por diversos delitos.
6. **Consulta a Sala Guadalajara.** El 18 (dieciocho) de agosto, las magistraturas que integran el Pleno del TEEBCS realizaron consulta a la Sala Guadalajara para efecto de ver si podían conocer y resolver el expediente, aún y cuando se encontraban denunciados por [REDACTED] parte denunciada en el presente procedimiento.
7. **Consulta competencial.** El 29 (veintinueve) de agosto, la Sala Superior del TEPJF resolvió la consulta competencial realizada por la Sala Guadalajara del TEPJF, mediante la cual determinó que la Sala Guadalajara era competente para resolver el planteamiento formulado por el TEEBCS.
8. **Respuesta consulta.** El 09 (nueve) de septiembre, la Sala Guadalajara, resolvió la consulta formulada por el Pleno del TEEBCS señalada en el punto número 6 del presente apartado, mediante la cual se señaló que no existía impedimento para que las magistraturas de este Tribunal estuvieran imposibilitadas para dar cumplimiento a la sentencia dictada dentro de los autos del expediente SG-JDC-122/2022.
9. **Notificación y turno por cumplimiento.** El 14 (catorce) de septiembre, fue recibido el expediente original TEEBCS-PES-05/2022; por su parte, se ordenó la acumulación del cuaderno de excusa TEEBCS-PES-05/2022, así como el expedientillo TEEBCS-EXP-21/2022, así como los cuadernos de antecedentes respectivos al expediente TEEBCS-PES-05/2022.

Por su parte, fue turnado a la ponencia de la magistrada instructora para el trámite correspondiente.
10. **Recepción en ponencia y requerimiento.** El 14 (catorce) de septiembre, el expediente TEEBCS-PES-05/2022, fue recibido en la ponencia de la maestra Sara Flores de la Peña; por su parte, se requirió a la Dirección de Quejas y Denuncias del IEEBCS para la certificación de las 06 (seis) ligas electrónicas ofrecidas por [REDACTED] en su escrito de contestación de denuncia.
11. **Cumplimiento al requerimiento.** El 21 (veintiuno) de septiembre, se tuvo por desahogado en tiempo y forma el requerimiento efectuado a la Dirección de Quejas y Denuncias del IEEBCS.

Asimismo, se rindió informe⁶ a la Sala Guadalajara de las diligencias y actuaciones realizadas por este Tribunal en cumplimiento a lo mandatado por dicha autoridad en las resoluciones del 04 (cuatro) de agosto y 09 (nueve) de septiembre, recaídas al expediente SG-JDC-122/2022.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El TEEBCS, es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos:

- a) **Constitución Federal:** 116, fracción IV, inciso I)⁷;
- b) **Constitución local:** 36, base V⁸ y 36 BIS⁹;
- c) **Ley Electoral local:** 28¹⁰ y 30 fracción I,¹¹ 295¹² y 297¹³;
- d) **Ley de Medios local:** 10, fracción V,¹⁴;

⁶ Oficio TEEBCS-P/269/2022 y correo electrónico de fecha 26 de septiembre.

⁷ Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: ... IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ... I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

⁸ Artículo 36.- La soberanía del Estado reside esencial y originalmente en el pueblo Sudcaliforniano, quien lo ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta Ley fundamental. La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: ... V.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la Ley correspondiente. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...

⁹ Artículo 36 BIS. - El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años; cumplirán sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad... La organización y competencia del Tribunal Estatal Electoral será fijada por la ley.

¹⁰ Artículo 28.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Estará integrado por Tres Magistrados que actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad...

¹¹ Artículo 30.- El Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I. Conocer y resolver de los asuntos de su competencia, interpuestos de conformidad a la presente Ley; ...

¹² Artículo 295.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal Electoral.

¹³ Artículo 297.- Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

¹⁴ Artículo 10.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, y resultados electorales, se podrán interponer ante el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral según corresponda, los siguientes medios de impugnación: ... V. Procedimiento Especial Sancionador.

- Reglamento Interno: 3,¹⁵ 4,¹⁶ 5, fracciones V y X,¹⁷ y 13, fracción I,¹⁸.

SEGUNDO. Consideraciones de la Sala Guadalajara del TEPJF al resolver el expediente SG-JDC-122/2022¹⁹

La Sala Guadalajara del TEPJF, mediante resolución del 04 (cuatro) de agosto, dentro de los autos del expediente SG-JDC-122/2022, determinó revocar la sentencia del 11 (once) de julio emitida por este TEEBCS en el expediente TEEBCS-PES-05/2022, mediante la cual se había determinado la existencia de violencia política en razón de género en su [REDACTED]

Asimismo, la Sala Guadalajara del TEPJF consideró que la Dirección de Quejas y Denuncias del IEEBCS, de acuerdo con sus facultades indagatorias y de inspección, debía certificar las 06 (seis) ligas ofrecidas por [REDACTED] en su escrito de contestación de denuncia.

Y, una vez hecho lo anterior, este Tribunal tendría que emitir una nueva resolución bajo las directrices y lineamientos establecidos en la sentencia señalada.

En ese sentido, este TEEBCS procederá a resolver el presente asunto conforme a las directrices y lineamientos establecidos por la Sala Guadalajara del TEPJF en la resolución del 04 (cuatro) de agosto, recaída al expediente SG-JDC-122/2022.

Aunado a lo anterior, esta autoridad seguirá la metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje establecida por la Sala Superior del TEPJF²⁰.

TERCERO. Planteamiento de la denuncia y defensas de las partes

¹⁵ Artículo 3.- El Tribunal Estatal Electoral es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado y gozará de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. Corresponde a la Presidencia y al Pleno cuidar del debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, así como las contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Baja California Sur, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California Sur y Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Baja California Sur.

¹⁶ Artículo 4.- Los Magistrados actuarán en forma colegiada y deberán cumplir sus funciones de justicia electoral bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada en términos de lo señalado por el Artículo 36 BIS, párrafo tercero de la Constitución.

¹⁷ Artículo 5.- Los Magistrados tendrán las siguientes atribuciones: ... V.- Formular y someter al Pleno los proyectos de resolución de expedientes que le sean turnados; ... X.- Substanciar, bajo su más estricta responsabilidad, los medios de impugnación que se sometan a su conocimiento, así como los demás asuntos de su competencia; ...

¹⁸ Artículo 13.- El pleno del Tribunal Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones: I.- Conocer y resolver los medios de impugnación, previstos en la Ley de Medios y en la Constitución, así como de los asuntos que vía reencauzamiento nos haga llegar el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; ...

¹⁹ Visible en el siguiente vínculo: https://www.te.gob.mx/EE/SG/2022/JDC/122/SG_2022_JDC_122-1182317.pdf

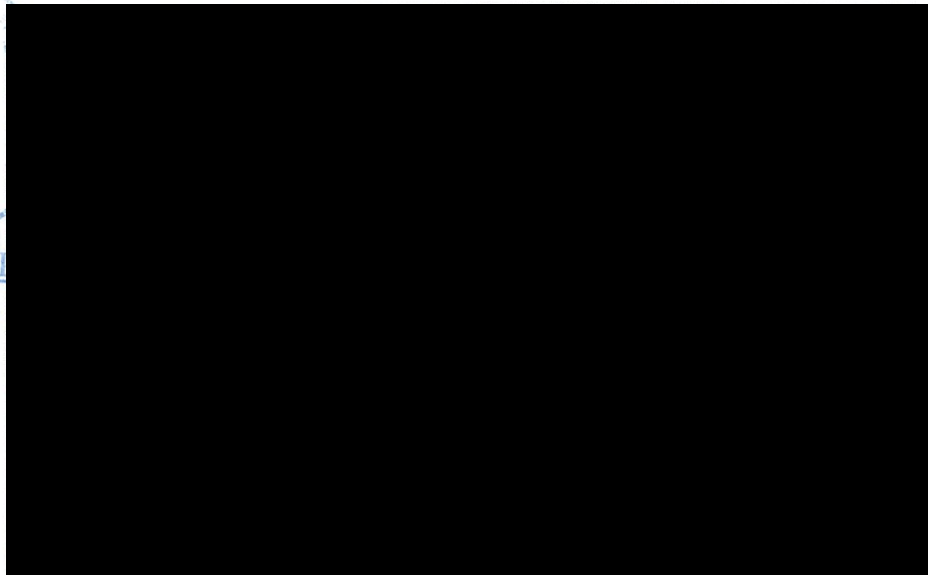
²⁰ Expediente SUP-REP-602/2022 y su acumulado.

1. **Hechos denunciados.** Mediante escrito de denuncia presentado por [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] que pudiera actualizar violencia política en razón de género en su
contra.

La denunciante señaló una publicación a través de la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

La [REDACTED] manifiesta que la publicación fue realizada por [REDACTED]
[REDACTED], la cual contiene comentarios
[REDACTED]
razón de género en contra de su persona.

La publicación objeto de la controversia está contenida tanto en la denuncia
como en la certificación levantada por la Dirección de Quejas y Denuncias.
El *post* es el siguiente:



La denunciante manifiesta que, al referirse a ella como un [REDACTED] constituye
violencia política en razón de género, porque hace referencia a su persona como si
[REDACTED], además de decir que su
puesto como [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

Finalmente, señala que al compararla con un [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

2. **Contestación de la denuncia.** [REDACTED] parte denunciada dentro del presente procedimiento, inicia su defensa con la formulación de alegatos en forma de excepciones conforme, a lo siguiente:

1. "FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA RECLAMAR AL DEMANDADO, YA QUE ERA EXIGIBILIDAD OTRA CONDUCTA" señaló que la publicación era producto de otras fuentes de información;
2. "LA PARTE ACTORA NO SOLICITÓ EL DERECHO DE RÉPLICA". Con fundamento en la Ley Reglamentaria del artículo 6° constitucional advirtió que la denunciante tenía expedito el derecho de réplica y no lo ejerció;
3. "Labor periodística, no hay ataque a la mujer por ser mujer;". Afirmó que la publicación se había realizado en ejercicio de su profesión periodística y que la regidora como figura pública debía tener un amplio margen de tolerancia a las críticas. Para soportar sus alegatos invocó la jurisprudencia 46/2016, titulada "PROMOCIONES PROTEGIDAS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS", y de igual modo, insertó diversos ejemplos (imágenes con texto) de sus publicaciones con la finalidad de evidenciar que la denunciada no obedecía al hecho de ser mujer, sino al ejercicio periodístico.
4. "Protección al periodismo". Expuso que la nota motivo de denuncia se realizó en ejercicio del periodismo y con base en la jurisprudencia 15/2018 "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODISTICA", solicitó que se desvirtuara la presunción de licitud de su actividad periodística. Además, partiendo de la jurisprudencia 38/2002 "NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"; señaló que la publicación denunciada era una nota periodística, cuyo valor probatorio resultaba en un mero indicio;
5. "LAS FIGURAS PÚBLICAS DEBEN SER TOLERANTES A LAS CRÍTICAS". En este apartado reitera que la parte denunciante es una figura pública y la difusión se hizo en su calidad de periodista. Nuevamente, fundó sus afirmaciones en la jurisprudencia 46/2016, titulada "PROMOCIONES PROTEGIDAS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS". También precisó que acorde a la tesis CCXXIII/2012 (10ª) "LIBERTAD DE INFORMACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR SU EJERCICIO", no era dable fincar responsabilidad a autores de notas periodísticas;
6. "Se excluye el delito en el ejercicio de un derecho". Expuso que su conducta se amparaba con el artículo 15, fracción VI, del Código Penal Federal; de donde se advierte que el delito queda excluido cuando la acción y omisión se realizan en ejercicio de un derecho

como el derecho de ejercer la profesión de periodista. En complemento, expresamente solicitó que se estuviera en cuenta con la jurisprudencia XXVII. 3º. J/7 (10a.) "DELITO.ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA".

Ahora bien, tal y como lo ordenó la Sala Guadalajara en la resolución del 04 (cuatro) de agosto, esta autoridad requirió a la Dirección de Quejas y Denuncias para que, en el ejercicio de sus facultades indagatorias, desahogara y realizara la certificación de las 06 (seis) ligas electrónicas ofrecidas por el denunciado como pruebas en su escrito de contestación a la denuncia entablada en su contra.

➤ **Hechos no controvertidos**

1. Calidad de [REDACTED]. Es un hecho no controvertido por las partes, que la denunciada al momento interponer la denuncia, cuenta con el [REDACTED]

2. Calidad de [REDACTED] Es un hecho no controvertido por las partes que el denunciado cuenta con el carácter de [REDACTED]

3. Comentarios en la red social Facebook. Es un hecho no controvertido la existencia y contenido de la publicación realizada por el denunciado, pues al celebrarse las audiencias de pruebas y alegatos ante la autoridad administrativa electoral, el denunciado no contraviene la veracidad de los comentarios realizados en contra de la denunciante, pues afirma que él realizó dicha publicación.

➤ **Medios de pruebas aportados por las partes**

La parte denunciante ofreció como medios de prueba, las siguientes:

- 1. Prueba técnica.** Consistente en archivo digital (memoria usb);
- 2. Presuncional legal y humana.** En todo lo que beneficie a la denunciante;
- 3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la denunciante.

Las pruebas presuncional legal y Humana e instrumental de actuaciones fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Por otro lado, la parte denunciada ofreció como medios de prueba, las siguientes:

- 1. Inspección por autoridad administrativa.** Consistente en diligencias de inspección;
- 2. Prueba técnica.** Consistente en publicación como periodista

3. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo que beneficie al denunciado.
4. **Presuncional en su doble aspecto legal y humanas.** Consistente en todo lo que beneficie a los intereses del denunciado.

Siendo admitidas dichas probanzas. Las pruebas, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humanas fueron desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

➤ **Diligencias realizadas por la autoridad administrativa (IEEBCS)**

1. Certificación de fecha 02 (dos) de junio, respecto de la publicación realizada por [REDACTED] del presente, [REDACTED]
2. Certificación de las 06 (seis) ligas referentes a notas periodísticas de Facebook ofrecidas por [REDACTED] en su escrito de contestación a la denuncia, las cuales son las siguientes:

- a) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=101593117984172144&id=546307143
- b) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159311903447144&id=546307143
- c) https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10159305159412144&id=546307143&sfnsn=scwspno
- d) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159289033902144&id=546307143&sfnsn=scwspno
- e) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159273891117144&id=546307143&sfnsn=scwspmo
- f) https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=10159273646172144&id=546307143&sfnsn=scwspmo

➤ **Valor probatorio de los medios de convicción**

Las documentales públicas consistentes en la certificación del 02 (dos) de junio, realizadas por la Dirección de Quejas y Denuncias, cuentan con valor probatorio pleno en cuanto a su contenido de conformidad con el artículo 278, párrafo segundo,²¹ de la Ley Electoral local.

²¹ **Artículo 278.-** ... Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales técnicas ofrecidas por el denunciado consistentes en las 06 (seis) ligas ofrecidas por [REDACTED], certificadas por la Dirección de Quejas y Denuncias del IEEBCS, cuentan con valor indiciario, ya que se trata de pruebas técnicas las cuales requieren de otra u otras con las cuales se permite demostrar de modo absoluto e indudable el hecho que se busca probar con ellas, de acuerdo con el artículo 278, párrafo tercero²², de la Ley de Electoral local y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior del TEPJF²³.

I. Planteamiento de la controversia

➤ Denunciante

[REDACTED] escrito de denuncia, señala conductas atribuidas a [REDACTED] que pudieran actualizar violencia política en razón de género en su contra.

En su denuncia, hace hincapié a los comentarios realizados por el denunciado a [REDACTED] que es titular [REDACTED] los cuales se encuentran plasmados en la página 09 (nueve) de la presente resolución.

Además, señala que al compararla con un adorno [REDACTED]

[REDACTED]

Finalmente, [REDACTED]

[REDACTED]

➤ Denunciado

[REDACTED] en su escrito de contestación inicia su defensa señalando que dicha publicación la realizó con base en distintos comentarios que hicieron en su perfil personal de Facebook, medio de comunicación el cual dirige, además de señalar los alegatos en forma de excepciones anteriormente señalados.

Por su parte, hacer referencia que la publicación la realizó en su labor periodística, y no por el hecho de ejercer algún tipo de violencia en contra de las mujeres, por tal

²² Artículo 278.- ... Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el.

²³ Véase jurisprudencia de rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

motivo, ofreció 06 (seis) ligas de distintas publicaciones en pro de las mujeres que participan en la vida política del Estado

II. Acreditación de los hechos denunciados

De las pruebas aportadas y desahogadas, se advierte lo siguiente:

1. [REDACTED]. Es un hecho no controvertido por las partes, que la denunciada al momento interponer la denuncia, cuenta con el [REDACTED]
2. [REDACTED] Es un hecho no controvertido por las partes que el denunciado cuenta con el carácter de periodista.
3. **Comentarios en la red social Facebook.** Es un hecho no controvertido la existencia y contenido de la publicación realizada por el denunciado, pues al celebrarse las audiencias de pruebas y alegatos ante la autoridad administrativa electoral, el denunciado no contraviene la veracidad de los comentarios realizados en contra de la denunciante.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Alegatos en forma de excepciones presentadas por el denunciado

El TEEBCS se pronunciará respecto de los alegatos en forma de excepciones por [REDACTED] conforme a lo siguiente:

1. "FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA RECLAMAR AL DEMANDADO, YA QUE ERA EXIGIBILIDAD OTRA CONDUCTA" señaló que la publicación era producto de otras fuentes de información;

El denunciado indica que la publicación objeto de la denuncia fue realizada con base en distintos señalamientos que se denunciaron al medio de comunicación que representa, situación por la cual no se debe considerar que fue a su título personal la publicación cuestionada, sino que fue producto de su labor como [REDACTED]

No obstante, se considera que dicha excepción no es procedente. Lo anterior, porque en los casos que se denuncia violencia política en razón de género se sanciona la posible afectación del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, a su dignidad, así como la afectación a el cargo que desempeñan en la función pública.

Así, con independencia de las fuentes periodísticas, el hecho denunciado consiste en la publicación mencionada la que, sin importar de donde se obtenga la información, puede trasgredir los derechos de las mujeres.

Además, tampoco constituye una causal especial de exoneración, pues, en ambos casos, se obstruiría el derecho de acceso a la justicia.

2. "LA PARTE ACTORA NO SOLICITÓ EL DERECHO DE RÉPLICA". Con fundamento en la Ley Reglamentaria del artículo 6° constitucional advirtió que la denunciante tenía expedito el derecho de réplica y no lo ejerció;

Por su parte, el denunciado cuestiona que la denunciante no solicitó el derecho de réplica en cuanto a los hechos denunciados; sin embargo, dicha excepción es improcedente, lo anterior, porque el ejercicio de la réplica no constituye una actuación previa para la procedencia del procedimiento especial sancionador.

En ese sentido, la denunciante, no tenía la obligación procesal de solicitar tal derecho de réplica al denunciado para luego accionar el procedimiento especial sancionador.

Estimar lo contrario, significaría establecer requisitos especiales de procedencia que no se regulan en la normatividad concerniente al procedimiento especial sancionador, además de que se estaría imponiendo un requisito al derecho de acceso a la justicia que no se contempla legalmente.

Así, cada persona tiene a su libre arbitrio la decisión -o no- de utilizar el derecho de réplica, independientemente si accione el procedimiento especial sancionador.

3.

[REDACTED]

a las críticas. Para soportar sus alegatos invocó la jurisprudencia 46/2016, titulada "PROMOCIONES PROTEGIDAS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS", y de igual modo, insertó diversos ejemplos (imágenes con texto) de sus publicaciones con la finalidad de evidenciar que la denunciada no obedecía al hecho de ser mujer, sino al ejercicio periodístico.

4. "Protección al periodismo". Expuso que la nota motivo de denuncia se realizó en ejercicio del periodismo y con base en la jurisprudencia 15/2018 "PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA", solicitó que se desvirtuara la presunción de licitud de su actividad periodística. Además, partiendo de la jurisprudencia 38/2002 "NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"; señaló que la publicación denunciada era una nota periodística, cuyo valor probatorio resultaba en un mero indicio;
5. "Se excluye el delito en el ejercicio de un derecho". Expuso que su conducta se amparaba con el artículo 15, fracción VI, del Código Penal Federal, de donde se advierte que el delito queda excluido cuando la acción y omisión se realizan en ejercicio de un derecho como el derecho de ejercer la [REDACTED]

de [REDACTED]. En complemento, expresamente solicitó que se estuviera en cuenta con la jurisprudencia XXVII. 3º. J/7 (10a.) "DELITO.ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA".

En cuanto a las excepciones 3, 4, y 5, el TEEBCS considera que si bien el denunciado ejerce la [REDACTED] en el Estado, ello no implica que la denunciante no pueda controvertir conductas que considere afecten sus derechos político-electorales, o afecten su integridad como persona o incluso tenga un menoscabo en el desempeño del cargo que ostenta como [REDACTED] del [REDACTED]

Por ello, las personas cuentan con su derecho de acceso a la justicia, donde las autoridades que intervienen como investigadores y resolutoras de los hechos, bajo estricto apego a la ley resuelvan si existe un hecho o una conducta y sancionable.

Si bien el periodismo goza de un manto protector, ello no puede llegar al extremo de que las conductas realizadas bajo tal figura queden completamente eximidas de un análisis judicial, habida cuenta que la Constitución federal indica los límites del derecho a la libertad de expresión, como se verá más adelante.

Más sobre el tema será abordado en el fondo del asunto, conforme a la metodología que se expondrá.

6. "LAS FIGURAS PÚBLICAS DEBEN SER TOLERANTES A LAS CRÍTICAS". En este apartado reitera que la parte denunciante es una figura pública y la difusión se hizo en su calidad de periodista. Nuevamente, fundó sus afirmaciones en la jurisprudencia 46/2016, titulada "PROMOCIONES PROTEGIDAS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MENERJO DE RECURSOS PÚBLICOS". También preciso que acorde a la tesis CCXXIII/2012 (10ª) "LIBERTAD DE INFORMACIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR SU EJERCICIO", no era dable fincar responsabilidad a autores de notas periodísticas;

En cuanto a lo que hace esta excepción, la misma se estudiara al momento de la aplicación de la jurisprudencia 48/2016 y la metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje establecida por la Sala Superior del TEPJF, lo anterior, sin que cause una afectación o perjuicio al promovente.

II. Caso particular

Este TEEBCS procederá a analizar primeramente si, conforme con las pruebas aportadas por las partes, así como de las diligencias realizadas por la Dirección de Quejas y Denuncias del IEEBCS, si los hechos denunciados constituyen o no violencia política en razón de género en contra de la denunciante y, de ser así, si constituyen alguna responsabilidad a cargo del denunciado.

➤ **Estudio de posibles hechos constitutivos en violencia política en razón de género**

• **Decisión**

En observancia a lo resuelto en el expediente SG-JDC-122/2022²⁴ por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, así como lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-602/2022 y acumulados, es que este TEEBCS considera que **no se actualiza la existencia de violencia política en razón de género atribuida a [REDACTED], conforme a lo siguiente:**

• **Análisis**

Los artículos 20 BIS²⁵ y 20 TER²⁶ de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como con la jurisprudencia 48/2016 emitida por la Sala

²⁴ Visible en el siguiente vínculo: https://www.te.gob.mx/EE/SG/2022/JDC/122/SG_2022_JDC_122-1182317.pdf

²⁵ ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares

²⁶ ARTÍCULO 20 Ter.- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas: I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres; II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género; III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades; IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso; VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones; VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad; VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales; IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género; XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto; XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos; XIV. Imponer, con base en estereotipos de

Superior, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTAN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, mediante la cual se consideró que, para acreditar la existencia de violencia política en razón de género, deben de actualizarse la validación de los siguientes cinco elementos:

1. Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público;
2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológica;
4. Tenga por objeto menoscabar o anular el reconocimiento goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género: i) se dirija una mujer por ser mujer; ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF ha determinado que la violencia política en su vertiente de violencia simbólica, se configura cuando existen expresiones orientadas a descalificar a las mujeres que ejercen funciones políticas a partir del estereotipo de que su inteligencia se basa en lograr menoscabar su imagen pública.

Además, la Sala Superior, ha establecido una metodología de análisis para los estereotipos de género en el lenguaje, pues se ha ido abordando el problema social denominado discurso de odio o *hate speech*, donde se establece cuáles son aquellas expresiones que se emiten con la intención de provocar una afectación en la dignidad de las personas a través de expresiones hirientes, las cuales tienden a sobrepasar los límites del derecho humano a la libertad de expresión en un Estado

género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función; XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad; XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos; XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad; XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley; XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad; XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales. La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

democrático y, con ello, afectar los derechos de las personas y su dignidad o ejercer un trato discriminatorio sobre ellas.

También, se ha establecido que existen discursos que, sin llegar a la violencia extrema o generar repudio, fomentan la hostilidad u oposición hacia una persona o grupo determinado.

Por tanto, se advierte que el lenguaje con estereotipos de género puede emitirse de diferentes formas, así como sesgos diferenciados, por tal razón la Sala Superior ha establecido una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de las cuales se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren VPG, bajo los siguientes parámetros:

1. Establecer el contexto en que se emite el mensaje;
2. Precisar la expresión objeto de análisis;
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras;
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor; y
5. Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito de discriminar a las mujeres.

Con lo anterior, la Sala Superior ha establecido dicha metodología abona en la construcción de parámetros objetivos y razonables, con el fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo anterior, otorga una mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, autoridades y la ciudadanía en general, a partir de conclusiones claras que permitan determinar si se está o no ante una expresión abiertamente llena de estereotipos de género.

En ese sentido, a continuación, se aplicará tanto el test de los elementos de VPG y la metodología de estereotipos de género para determinar si los hechos denunciados estaban dirigidos a lesionar los derechos de la denunciante para ejercer el cargo que ostenta por el solo hecho de ser mujer, o discriminarlas por su género, conforme a lo siguiente:

- a) Que el acto o omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público.**

Se cumple, porque el post objeto de la denuncia se difundió en el perfil personal de Facebook del denunciado, y se realizó en el marco de los derechos político-electorales de [REDACTED] en su vertiente de ejercicio del cargo, como [REDACTED].

- b) Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o grupo de personas.

Se cumple, porque las manifestaciones se realizaron a través de la red social Facebook, en la publicación del [REDACTED]

- c) Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

No se cumple, porque las expresiones difundidas en el post no contienen estereotipos de género discriminatorios, conforme con las siguientes consideraciones:

❖ Metodología de estereotipos de género

I. ¿Cuál fue el contexto en el que se emitió el mensaje?

[REDACTED] manifestó que la publicación objeto de la denuncia fue con base en distintos comentarios y señalamientos que se realizaron en su perfil de Facebook personal, en cuanto al desempeño de [REDACTED]

II. ¿Cuál es la expresión objeto de análisis?

[REDACTED] de Facebook, realizó un post en la cual aparece una fotografía de la denunciante y se lee lo siguiente: "... [REDACTED]

III. ¿Cuál es el significado de [REDACTED]?

La Real Academia Española, en su diccionario define a la palabra [REDACTED] como a continuación se muestra:

- Que se usa de palabras chistosas y lisonjeras;
- Persona que vende flores;
- Vaso para poner flores;
- Maceta o tiesto con flores;
- Armario, caja o lugar destinado para guardar flores;
- Cuadro en que solo se representan flores;

- Fullero que hace trampas floreando el naipe.

Por su parte, el diccionario de americanismos define [REDACTED] como: [REDACTED]

Por su parte, en el Estado de Baja California Sur, siguiendo las máximas de la experiencia, el significado de la palabra [REDACTED] [REDACTED]

Por tanto, la palabra [REDACTED] no tiene un significado único, sino debe considerarse como una expresión idiomática o modismo, es decir, su significado no deriva de las palabras que la componen, sino es una expresión acorde al modo en que lo desee emplear, es decir, no distingue de género sí, es incómodo, pero no contiene estereotipos.

IV. ¿Cuál es el sentido de la expresión a partir de los usos y costumbre de un lugar determinado?

En México la expresión [REDACTED] no distingue ni hace referencia a un solo género, pues se utiliza tanto en hombres como mujeres para diferente tipo de situaciones y expresiones²⁷.

Por su parte, en el Estado de Baja California Sur, siguiendo las máximas de la experiencia, el significado de la palabra [REDACTED] se emplea para hacer referencia a una persona que está de [REDACTED], es decir, que no realiza ninguna acción en el lugar que se encuentre.

V. ¿Cuál es el sentido que la emisora del mensaje da con la frase expresada?

De conformidad con el contenido íntegro del post realizado por el denunciado, mismo que se puede observar en la página 11 (once) de la presente sentencia, se advierte lo siguiente:

- La publicación se realizó en la red social Facebook, en el perfil personal del denunciado;

²⁷ Notas periodísticas visibles en los siguientes links:

<https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/mexico/politica/no-estare-como-florero-encinas-reconoce-agravios-en-guerrero-1952115.html?token=-739005866> ; <https://www.e-consulta.com/opinion/2019-05-22/gobierno-pobre> ; <https://www.elsoldecuervavaca.com.mx/republica/sociedad/inauguran-foro-escucha-acapulco-por-la-pacificacion-y-reconciliacion-nacional-padres-43-normalistas-desaparecidos-ayotzinapa-iguala-guerrero-morena-alejandro-encinas-1950158.html?token=845285395>

- Se advierte una fotografía de [REDACTED] acompañada de la "...
[REDACTED]
[REDACTED]
- El post objeto de la denuncia viene acompañado de un texto donde se hace
[REDACTED]

De lo anterior, se advierte que el mensaje difundido en la red social Facebook, es hacer notar la [REDACTED] no ha realizado acciones en el desempeño de su cargo dentro del [REDACTED], y que su presencia no contribuye al órgano colegiado.

VI. ¿Cuál es la intención en la emisión del mensaje?

Del análisis del contexto del post efectuado por el periodista en su página personal de Facebook, así como las certificaciones levantadas por la Dirección de Quejas y Denuncias del IEEBCS el 20 de septiembre, en cuanto al contenido de las 06 (seis) pruebas técnicas ofrecidas por [REDACTED] se considera que la intención del denunciado era emitir su opinión [REDACTED] en cuanto al contexto socio-político de las acciones realizadas por la [REDACTED] como [REDACTED]
[REDACTED]

Lo anterior, sin referirse a la denunciante por el solo hecho de ser mujer, sino en una connotación de crítica, en relación con el desempeño de la función pública, más no en correlación con el género de una persona o de una colectividad de personas que comparten tal característica.

d) Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

No se cumple, porque la manifestación señalada no conlleva a evidenciar que se hace una disminución de las [REDACTED] desempeña, pues con como se señaló anteriormente, la expresión [REDACTED] no es una expresión que connota una evidente intención de manifestar o referirse a ella que contenga un estereotipo de género y que reproduzca una relación de discriminación contra la denunciante por el hecho de ser mujer, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y limitar su derecho político y electoral en el ejercicio del cargo para el cual fue electa.

Por su parte, la palabra [REDACTED] no hace una distinción del género femenino y masculino, en cuanto al modo de aplicación o al modo de emplearse y comunicarse entre los sudcalifornianos.

- e) Se basa en elementos de género: i) se dirija una mujer por ser mujer; ii) tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii) afecte desproporcionadamente a las mujeres.**

No se cumple, las expresiones fueron emitidas con una connotación de crítica, en relación con el desempeño de la función pública, más no en correlación con el género de una persona o de una colectividad de personas.

Por su parte, el TEEBCS para llegar a tal conclusión, con base en las certificaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral a cargo de la Dirección de Quejas y Denuncias, se advirtió que las expresiones se dan dentro del debate político en ejercicio de la libertad de expresión del denunciado, de esta manera el debate político y el ejercicio de la libertad de expresión e información, ensanchan el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática²⁸. Lo anterior, porque la denunciada es participante activo de la política sudcaliforniana.

Por otra parte, la Sala Superior ha señalado que, si bien es cierto, por cuestiones históricas y estructurales, la participación de las mujeres se ha obstaculizado y se ha dado en menor proporción que la de los hombres, ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de las mujeres que ejerzan o ostenten un cargo público constituyan violencia política en razón de género.

Así, entrar en ese tipo de circunstancias, podría colocarlas en una situación de victimización, controvirtiendo y menoscabando su capacidad para participar en los

²⁸ Jurisprudencia 11/2008. LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO. - El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.

debates y discusiones inherentes a la esfera pública, en el cual se suele usar un lenguaje fuerte, sarcástico y duro.

Desde luego, ello no justifica acciones, discursos o expresiones en contra de las mujeres, o deja fuera la idea de que exista violencia en contra de las mujeres, como lo es en la sociedad en la que nos desempeñamos las y los mexicanos y que, ciertas expresiones sí tienen un impacto diferenciado cuando se dirigen a las mujeres, dado que pueden reproducir o actualizar estereotipos de género.

Por ello, se deben de analizar de forma particular cada caso, utilizando en todo momento la perspectiva de género como base en la actuación de las autoridades, sin soslayar la convergencia de principios como la presunción de inocencia y la duda razonable como parte del enfoque de derechos humanos.

Por otro lado, la libertad de expresión es un derecho fundamental reconocido tanto en la constitución como en los tratados internacionales. La manifestación de las ideas de ninguna manera será objeto de inquisición judicial o administrativa, igualmente, es inviolable el derecho a difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio y tampoco se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos.

Sin embargo, este derecho fundamental también cuenta con límites; la constitución señala que el ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provocar algún delito, o perturbar el orden público.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado que, para el caso de ejercicios periodísticos, las libertades de expresión e información gozan de una protección especial, al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública²⁹.

Asimismo, ha establecido que la actividad periodística goza de una presunción de licitud que, en su caso, debe ser desvirtuada, esto es, se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratitud e imparcialidad.

En ese sentido y con base en el análisis anterior se puede concluir que el presente asunto no se actualiza la violencia política en razón de género y, por consiguiente,

²⁹ Jurisprudencia 15/2018. PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

no queda superado el estándar probatorio de la presunción de inocencia a favor del denunciado, por las razones expuestas en la presente sentencia.

QUINTO. Protección de datos

Se deberá emitir por el TEEBCS una versión pública de la resolución donde se protejan los datos personales sensibles de las partes acorde a lo estipulado en los artículos 3 fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 3, fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur, y se eliminen las calificativas denunciadas, pues solo son útiles para el análisis del acto reclamado.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de la infracción denunciada por [REDACTED] consistente en violencia [REDACTED]

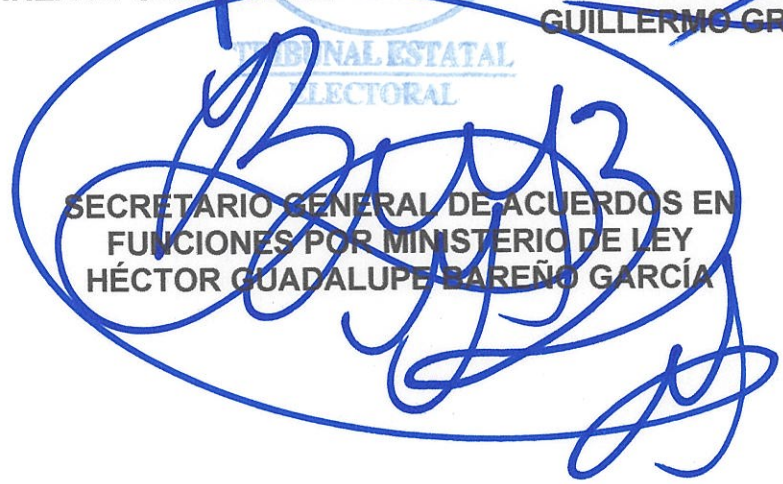
NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo determinaron por **UNANIMIDAD** de votos las Magistradas y el Magistrado en Funciones por Ministerio de Ley que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


MAGISTRADA PRESIDENTA
SARA FLORES DE LA PEÑA


MAGISTRADA ELECTORAL
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ


MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES
POR MINISTERIO DE LEY
GUILLERMO GREEN LUCERO


SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN
FUNCIONES POR MINISTERIO DE LEY
HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA